

Recurso 93/2014
Resolución 103/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de marzo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MIGUEL MARTOS, S.L.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, **Lote 21**, promovido por la Gerencia Provincial en Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2013 en



el Boletín Oficial del Estado, núm. 203, y el 8 de agosto en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.701.085,00 euros.

SEGUNDO. El 14 de febrero de 2014 se dicta por parte del órgano de contratación, Resolución parcial de adjudicación, por la que, con relación al Lote 21, se acuerda excluir la oferta de la recurrente por *“incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) en documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos del servicio. Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en el PCAP”*.

TERCERO. El 5 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia contractual interpuesto por la entidad MIGUEL MARTOS, S.L. contra la referida resolución.

El 17 de marzo de 2014, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se remite, *“copia del expediente foliado, recursos interpuestos y su respectivo índice. Informe de la Gerencia Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos en Jaén”*.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de marzo de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

El 2 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 22 de abril de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.



Resultando, que no se reciben alegaciones en el plazo establecido para ello.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone contra un acto recaído en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Asimismo, el acto impugnado declara la exclusión del recurrente en un lote del contrato impidiéndole continuar en el procedimiento, por lo que reviste la condición de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 14 de febrero de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante.

Por tanto, al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 5 de marzo de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.

El recurso contiene los siguientes alegatos:

1. Que la recurrente tuvo acceso al trámite de vista de expediente, donde conoció los motivos concretos de la exclusión de su oferta y ante los que muestra su absoluta disconformidad. Anexa acta de 20 de febrero de 2014, sobre el trámite referenciado donde se hace constar:

“- Según figura en la Resolución de adjudicación parcial del mencionado



expediente dictada el 14 de febrero de 2014, la empresa: Miguel Martos Moreno SLL queda excluida para la licitación del lote 21 por los siguientes motivos:

Incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP en documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos del servicio. Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en PCAP.

En este acto se le informa:

En relación con el incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP: “Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en PCAP”, la empresa aporta un plan de ruta incorrecto, en concreto:

1º Trayecto realizado con el vehículo matrícula 7985 BZV. En el anexo de vuelta el vehículo recoge a los alumnos del IES Santísima Trinidad a las 15:05 horas (20 minutos más tarde de su hora de salida). Por otra parte el Anexo de ida no guarda relación con el de vuelta: los alumnos que bajan en el CEIP Antonio Machado (en el trayecto de ida: 13 alumnos) con los que suben (en el trayecto de vuelta: 8 alumnos). Los alumnos que suben en la Yedra, no están contemplados en la vuelta. El IES Santísima Trinidad bajan 3 alumnos y suben 8. En la parada La Piscina suben 13 alumnos y bajan 16.

2º Trayecto realizado con el vehículo matrícula 5175 DPS. Los alumnos que van al IES Veracruz llegan al centro 25 minutos antes de su hora de entrada a las 8:15 horas. A la vuelta los recoge a las 15:05 horas (20 minutos más tarde de su hora de salida).”

2. El recurrente argumenta, en relación con los motivos expuestos, “que en la Cláusula 10.5 k) del PCAP, se viene en determinar la obligación de presentar determinada documentación que podemos considerar esencial y concreta: la



relativa a los vehículos, y la relativa a los conductores, siendo que la relativa al servicio/programa de trabajo, es análoga a lo que sería una simple memoria de prestación del servicio, y por ende, no goza del carácter de rigurosidad, esencialidad y concreción del resto de documentación necesaria.

La documentación relativa al programa de ruta no deja de ser una manifestación de voluntad e intenciones inicial del propio licitante, acerca de cómo va a desarrollar la ejecución del contrato, en plena armonía y finalidad de prestar el servicio en óptimas condiciones de servicio público, y por ende, su naturaleza es propia de una memoria de ruta, por lo que, su análisis de cumplimiento y ulterior exclusión ha de efectuarse con mayor flexibilidad que el resto de documentación obligatoria consignada en ese mismo apartado de la cláusula 10.5 k)".

Sobre las consecuencias de errores en dicha documentación, el recurrente considera que su consecuencia *"no debe merecer la misma sanción que la omisión de los otros documentos que hemos calificado de esenciales, la exclusión como licitante"*.

3. Para fundamentar el carácter "inicial" del documento "programa de trabajo", y en concreto del "plan de ruta", argumenta el recurrente *"por cuanto la práctica de muchos años desarrollando el servicio, nos lleva a concluir, que durante la ejecución y desarrollo de la vida del contrato y del servicio, se producen circunstancias ajenas a la voluntad del transportista licitante, motivadas por incidencias sociales, (épocas de vendimia o recogida de aceituna), por causa meteorológicas, (heladas, nevadas, etc), y otras, que indudablemente afectan al desarrollo real del servicio, y que impiden una precisión matemática en la fijación de los datos que se determinan como requisitos del plan de ruta.*

Y no se puede entender que el programa de trabajo descienda a mínimos detalles, o que su extensión sea desmesurada, y en todo caso, no ajustada a la realidad de las circunstancias en que efectivamente se va a prestar el servicio, y que se corresponden con la realidad que la larga y dilatada experiencia de mi



mandante en la ejecución de estos servicios de transporte escolar le ha ido enseñando”.

Por tanto, y como anteriormente se ha apuntado, consideran que el documento debería haber sido analizado con mayor flexibilidad, y en su caso, facilitando su aclaración o complemento, o requiriendo al licitador para su explicación o justificación, pero no provocar sin más su exclusión del proceso de adjudicación.

4. Con relación a los fallos concretos de que adolece su oferta, según el órgano de contratación, expone lo siguiente:

- Que el Anexo XIII, a que se refiere el plan de ruta, queda limitado a rellenar una serie de casillas, sin que las mismas, se refieran a los datos cuya omisión ha provocado la exclusión de la recurrente.

En concreto, con relación a la omisión en el anexo de vuelta del vehículo 7985 BZV, manifiestan que en ningún lugar del PCAP y de su Anexo XIII viene exigida la hora de salida de los centros, tan solo se requieren los horarios de entrada.

- Expone *“que los centros escolares de la población de Baeza están todos ubicados en el centro de la ciudad, a los que no es posible acceder a la misma puerta del centro, y más tratándose de dos o tres autobuses a la vez, por lo que la parada, se ubica lo más cercana posible al centro escolar, (a unos 150 metros), por lo que, aun suponiendo que el pliego especificara la salida a las 14.45, (salida de los alumnos), se consumiría cierto tiempo desde que los alumnos recogen el material, salen, se dirigen a la parada, acceden al autobús, se realiza el recuento, todo lo cual motiva que se consuman los quince minutos desde la hora de salida del primer centro a la hora de recogida del segundo centro; o sea, es una imposibilidad cronológica-temporal; para poder cumplir ese horario, se haría necesario que el lote tuviera tantos autobuses como destinos, o sea tres para el colegio Gaspar Becerra, dos para el colegio Vandelvira, y uno para Santísima Trinidad, otro para CP Antonio Machado, y otro para Veracruz; es decir, ocho autobuses para 139 alumnos, con un precio*



de salida del lote de 98.704,56 euros”.

- Finalmente considera, en relación con las discordancias manifestadas por en órgano de contratación entre el número de alumnos que suben y bajan en determinados itinerarios, que si bien reconoce que se ha tratado de un error involuntario en la transcripción de datos del número del pliego al número del plan de ruta, podría haber sido subsanado de haberse interesado, y que en cualquier caso, carece de relevancia ya que el número de alumnos era el del curso presente entonces, el 2013/2014, pudiendo cambiar el siguiente.

Por su parte el órgano de contratación informa lo siguiente:

Con relación a las alegaciones de la recurrente, entiende el órgano de contratación que toda la documentación requerida en la fase previa a la adjudicación tiene la misma importancia y debe presentarse de forma correcta. En este sentido considera *“que el plan de ruta no es una mera declaración de intenciones sin más, es un documento que muestra la forma en que se va a ejecutar el objeto del contrato por parte del licitador que resulte adjudicatario y se exige, claro está, cumplimentar unos datos en unas casillas adecuadamente, indicando si se trata de ida o vuelta, lote, itinerario, matrícula del vehículo, plazas, paradas, nº de usuarios que suben o bajan, hora, punto km, latitud, longitud, tiempo empleado y km recorridos”.*

Finalmente se refiere al PPT, en concreto, al apartado 1.4 Horario y calendario de transporte escolar; *“los horarios de las expediciones se ajustarán al horario escolar de los centros de destino, permitiéndose, como máximo, un margen de 15 minutos de adelanto antes del inicio de la jornada lectiva”*, que trae a colación para, a continuación, remarcar que los datos del plan de ruta deben ser coherentes entre sí y tener en cuenta lo establecido tanto en el PCAP, como en el PPT.

Añade, sobre la posibilidad que plantea la recurrente de subsanar dicha documentación, que según lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, se



impone al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa la carga de aportar una documentación determinada en el plazo establecido. En este sentido, argumenta, el referido artículo no da la posibilidad de subsanar, sino que en caso que no se aporte la documentación exigida, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y por tanto queda excluido de la licitación.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. La recurrente solicita que, a la vista de las leves censuras realizadas por el órgano de contratación en relación con el plan de ruta, y al calificarlos de meras omisiones subsanables, se revoque la resolución referida en el sentido de no declarar excluida a la recurrente.

El apartado 10.5 k) del pliego de cláusulas administrativas particulares denominado “*Documentación para la prestación del servicio*” establece, en relación con lo que aquí se dilucida, lo siguiente:

Relativas al servicio

El licitador deberá presentar un programa de trabajo donde desarrolle al menos los siguientes apartados:

- *Protocolo de sustitución de vehículos*
- *Plan de ruta. Para cada lote se deberá presentar conforme al anexo XIII un plan que contenga al menos los siguientes apartados: Relación de paradas y/o centros de destino, con detalle de nº de usuarios autorizados que suben/bajan, tiempo estimado entre paradas, distancia estimada entre paradas, coordenadas geográficas de las paradas y centros receptores (latitud y longitud) vehículo/s utilizados y capacidad de los mismos, peculiaridades de los trayectos y mapa de la ejecución prevista de cada viaje (ida y vuelta).*
- *Acciones divulgativas a los alumnos y sus familias en cuestiones de seguridad.*
- *Acreditación formal sobre protocolo de riesgos y medidas preventivas para conductores.*



- *Medios técnicos de mantenimiento (adscripción de instalaciones de taller y medios mecánicos auxiliares).*

En el caso de que se propongan vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, será necesario presentar la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte, conforme al Anexo XI-A.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas....”

La norma legal que recoge la necesidad de la petición de la documentación previa a la adjudicación exigida en el punto 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares es el artículo 151.2 del TRLCSP, que dispone lo siguiente:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.



De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Así pues, el precepto transcrito regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, entre ella, la documentación exigida en la cláusula 10.5. k) del pliego de cláusulas administrativas particulares, de manera que si no se presenta la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

Este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado en varias ocasiones (entre otras, en las resoluciones 31/2013 de 25 de marzo y 123/2014 de 20 de mayo) sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

En el presente caso, la recurrente presenta un plan de ruta que contiene diversos errores, en lo relativo al itinerario, horarios, así como el número de alumnos transportados, según los requisitos contenidos en el PPT. Este Tribunal entiende que no se tratan de meros defectos formales, más bien son unos errores en la confección de un documento básico para la ejecución del contrato, que recoge



una información incorrecta, que a la postre impediría que el servicio se pudiera ejecutar según las condiciones exigidas por el PPT.

La relación causa efecto entre la presentación de dicha documentación de forma incorrecta y las consecuencias que ello conlleva, se exponen en el artículo 151.2 TRLCSP, “*entender que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose recabar la misma documentación al licitador siguiente*”, por otro lado no se puede dar la razón a la recurrente cuando califica el programa de trabajo como una “*simple memoria de prestación del servicio*” y al plan de ruta como una “*manifestación de voluntad de intenciones inicial del propio licitante*”, ya que este es un documento que forma parte del contrato, y como tal deviene en contenido obligatorio, tanto es así, que su modificación puede dar lugar a la imposición de penalidades, cuando se hiciera sin el consentimiento del órgano de contratación.

La cláusula 13 del PCAP, regula en relación a la ejecución del contrato lo siguiente “*el contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación*”. Efectivamente, el plan de ruta, “*Anexo XIII del PCAP*”, forma parte del contrato, y su contenido no es asunto ni mucho menos baladí, como prueba de ello, resulta de interés el contenido de la cláusula 19 del PCAP, en la que se reflejan las penalidades, para el supuesto de un cumplimiento defectuoso. El PCAP en concordancia con la previsión del artículo 212 del TRLCSP, establece la posibilidad por parte del Órgano de Contratación de imponer penalidades al contratista. Ello se prevé como garantía frente a una ejecución defectuosa del contratista de aquellas prestaciones que constituyen el objeto del contrato, de esta forma el órgano de contratación puede intimarle en caso de incumplimiento.

Dicha cláusula contiene la siguiente regulación; “*se considera incumplimiento leve: f) alterar los itinerarios conforme al plan de ruta presentado, sin la previa conformidad del órgano de contratación*”. De ello cabe inferir, que las afirmaciones que hace el recurrente sobre esta documentación, calificándola como una “*simple memoria de prestación del servicio*” y como una



“manifestación de voluntad de intenciones inicial del propio licitante”, deviene de una errónea interpretación del contenido de los pliegos y su carácter claramente obligacional que configura, como este Tribunal ha manifestado en multitud de ocasiones, la ley del contrato.

Y es que no puede sostener la recurrente, que del hecho de la posible modificación del plan de ruta, por los cambios que puedan devenir en la ejecución del contrato, se infiera que éste sea un documento con una importancia diferente a la del resto de la exigida en virtud de la cláusula 10.5 k) del PCAP, ya que dicha afirmación no tiene fundamentación jurídica suficiente.

Por tanto en el presente caso, los errores en que incurre la recurrente, no se tratan de meros defectos subsanables en la documentación aportada, sino de la falta de presentación de una documentación que cumpla con los requisitos exigidos en el pliego, lo que determina el incumplimiento de aquel requisito o del propio incumplimiento de los pliegos, y en consecuencia no puede prosperar este motivo del recurso planteado.

La segunda de las cuestiones que plantea el recurrente es que la exclusión de su oferta ha venido motivada por la omisión de una información, que no se exigía en el Anexo XIII, limitado a rellenar una serie de casillas. Dicho argumento se esgrime en relación *“con los errores en el anexo de vuelta del vehículo 7985 BZV”* ya que considera que en ningún lugar del PCAP y Anexo XIII viene exigida la hora de salida de los centros.

En este sentido hay que dar la razón al órgano de contratación cuando informa *“se exige, claro está, cumplimentar unos datos en unas casillas adecuadamente, indicando si se trata de ida o vuelta, lote, itinerario, matrícula del vehículo, plazas, paradas, nº de usuarios que suben o bajan, hora, punto km, latitud, longitud, tiempo empleado y km recorridos. Todos estos datos deben ser coherentes entre si y tener en cuenta lo establecido tanto en el propio PCAP como en el PPT”*.



A mayor abundamiento, aunque parece evidente que se deben respetar en el plan de ruta tanto los horarios de entrada como de salida, el PPT en su apartado “1.4 Organización del servicio”, establece en relación con el horario *“las horas de llegada al centro docente y de salida del mismo de los vehículos de transporte escolar serán únicas para cada ruta. Los horarios de las expediciones se ajustarán al horario escolar de los centros de destino, permitiéndose, como máximo, un margen de 15 minutos de adelanto antes del inicio de la jornada lectiva”*.

De lo anterior se deduce, como así el recurrente incluye en su oferta aunque de forma incorrecta, que deben constar tanto los horarios de entrada como de salida, que a su vez respetaran las exigencias del PPT, en lo referente a los horarios del centro.

Finalmente la recurrente, alega dificultades en el cumplimiento del horario exigido en la ruta con los vehículos que adscribe, debido a la ubicación de los centros docentes. Argumenta que para cumplir las exigencias del pliego serían necesarios ocho vehículos para 139 alumnos, y da a entender que el presupuesto de licitación haría inviable la ejecución en los términos exigidos en el PPT.

Es decir, la recurrente alega defectos en la elaboración de los Pliegos, ya que a la vista del presupuesto de licitación sería inviable ejecutar el contrato respetando la exigencia de prestación del servicio exigido en los mismos.

Conforme a reiterada jurisprudencia y como ya hemos manifestado en distintas resoluciones, entre ellas la 173/2014 de 5 de agosto, 253/2014 de 11 de diciembre, 31/2015 de 3 de febrero, y 39/2015 de 10 de febrero, los pliegos son la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de congruencia, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.



En consecuencia, y a la vista de que los pliegos no han sido impugnados, la recurrente habrá de ajustarse a lo indicado en los mismos, y lo que no puede ahora y porque le resultarían desfavorables, es basar su recurso en supuestos defectos en los pliegos, cuando habiendo tenido posibilidad de impugnarlos no lo hizo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MIGUEL MARTOS, S.L.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, Lote 21, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

